



INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO ARAGONÉS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN E IDENTIDAD DE GÉNERO.

Mediante Orden de 11 de noviembre de 2020 de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, se acordó iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género y se encomendó a la Dirección General de Igualdad y Familias, con la supervisión de la Secretaría General Técnica del Departamento, la preparación del proyecto de decreto y la realización de los trámites necesarios para su aprobación.

De acuerdo con el artículo 49.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se ha conferido trámite de audiencia a los Departamentos del Gobierno de Aragón, a través de sus Secretarías Generales Técnicas y a las entidades que pueden formar parte del propio Observatorio Aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género, trámite que fue ampliado por el de información pública mediante Orden de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales de 19 de enero de 2021, que fue publicada en el Boletín Oficial de Aragón el 27 de enero de 2021.

En cuanto a las alegaciones y observaciones recibidas fruto de los citados trámites de audiencia e información pública, se agrupan a continuación por orden de los artículos a los que van referidas, detallándose, la entidad u órgano emisor, la valoración realizada y su justificación. Así mismo, se han incorporado otras modificaciones que mejoran la redacción propuesta.



Consideraciones generales y exposición de motivos

* SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Aportación: se recuerda que el artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 establece literalmente lo siguiente:

“1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.

(...)

4. No podrán ser fiscalizados de conformidad los expedientes de gasto derivados de proyectos normativos, acuerdos, pactos, órdenes o resoluciones que no hayan sido informados preceptivamente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, en los términos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo.”

En consecuencia, si la puesta en funcionamiento de este proyecto normativo conlleva un incremento de gasto o disminución de ingresos deberá solicitar el citado informe preceptivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre.

- Valoración: Tal y como se especifica en la memoria justificativa de fecha 25 de noviembre de 2020 y según la Disposición adicional primera: *La puesta en funcionamiento del Observatorio aragonés contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género, no podrá suponer incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal ni, por otros conceptos, incremento neto de estructura o de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.* Por tanto, se considera que no procede solicitar dicho informe.



Artículo 4

*** UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ARAGÓN**

- Aportación: Se propone la adición de un nuevo apartado 2 en el Artículo 4 del Reglamento regulador de la estructura, composición y funcionamiento del Observatorio Aragonés contra la Discriminación por Orientación Sexual, Expresión e Identidad de Género (en adelante Reglamento):

Artículo 4. Funciones.

2. Para el desarrollo de sus funciones el Observatorio podrá solicitar de la Administración aragonesa cuantos datos e información precisen. Los datos e información solicitada les serán facilitados en el tiempo y forma que este órgano precise para el correcto ejercicio de sus funciones.

Fundamentación:

- Incorporación de un nuevo apartado 2, con carácter garantista, acerca del derecho del Observatorio a solicitar de la Administración aragonesa de cuantos datos e información precise para el correcto ejercicio de sus funciones.

La práctica totalidad de las funciones del Observatorio serían de imposible cumplimiento si este órgano no pudiera disponer de los datos o información necesaria en el tiempo y forma precisa.

- Coherencia con la función c) recogida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento.

- Valoración: Se acepta con una nueva redacción: *2. Para el desarrollo de sus funciones el Observatorio podrá solicitar de la Administración aragonesa los datos e información que se precise, siendo facilitados a este órgano en tiempo y forma.*



Artículo 9

*** COMISIONES OBRERAS DE ARAGÓN**

- Aportación: Dada la naturaleza del observatorio, la justificación de la creación y las funciones que se le asignan, desde CCOO Aragón estimamos que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Aragón, debemos tener representación en el observatorio. Por lo que proponemos una nueva redacción para el artículo que el artículo 9.2.b y 9.2.c:

2º) En representación de entidades y agentes sociales:

b) Una persona del área de igualdad en representación de cada una de las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Una persona del área de igualdad en representación de cada una de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En consecuencia, propondríamos la supresión del artículo 11, al no ser necesario regular el carácter rotatorio.

- Valoración: No se acepta por cuestiones de proporcionalidad, operatividad y eficacia en el funcionamiento del órgano colegiado.

*** UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ARAGÓN**

- Aportación: Se propone la siguiente modificación en la redacción del apartado 1 del artículo 9 del proyecto de Decreto:

Artículo 9. Vocalías.

2ª) En representación de entidades y agentes sociales:

a) Una persona representante de cada una de las asociaciones y entidades que trabajan en el ámbito de la identidad de género que cumplan los requisitos recogidos en el artículo 10.

b) ~~Una~~ Dos personas del área de igualdad en representación de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.



c) ~~Una~~ Dos personas del área de igualdad en representación de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Fundamentación:

- La alegación presentada pretende garantizar la presencia de un vocal por parte de cada una de las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas de Aragón en el futuro Observatorio.

La presencia paritaria de representantes de todos los agentes económicos (CEOE Aragón y CEPYME Aragón) y sociales (UGT Aragón y CCOO Aragón) más representativos mejoraría la capacidad de asesoramiento del Comité, de su función consultiva, su carácter participativo, así como la legitimidad en la toma de las decisiones que le competen.

- El artículo 7 de la C.E. dispone que “los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”.

En desarrollo de esta previsión constitucional, los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical junto con la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, otorgan a las organizaciones sindicales y empresariales que tengan la condición de más representativas, la capacidad para ostentar la representación institucional ante las Administraciones Públicas.

De esta forma nuestro marco normativo atribuye a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas una posición jurídica relevante para participar en la gestión de los asuntos públicos de naturaleza socioeconómica, al entender que los intereses que estas organizaciones representan van más allá de los intereses particulares de trabajadores y empresarios, abarcando también, en su función de agentes o interlocutores sociales, los intereses generales de los ciudadanos.

En nuestro ámbito territorial, este rol de los agentes sociales y económicos más representativos es también reconocido por la Ley 1/2018, de 8 de febrero, de Diálogo Social y Participación Institucional en Aragón que garantiza la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en cuanto representantes del



interés general socioeconómico de nuestra Comunidad, estableciendo el marco legal para el ejercicio de la misma.

- La presencia paritaria de vocales en representación de todos los agentes sociales y económicos más representativos en Aragón se sustenta en dos grandes principios:

- Seguridad jurídica basada en el mantenimiento de la presencia paritaria de representantes las todas la asociaciones empresariales (CEOE Aragón y CEPYME Aragón) y todas las organizaciones sindicales más representativas (UGT Aragón y CC.OO Aragón) en los ámbitos del diálogo social, la participación institucional y la representación institucional en Aragón.

- Mandato legal que dimana de la Ley 1/2018, de 8 de febrero, de diálogo social y participación institucional en Aragón.

En la lógica argumental de la presencia paritaria de los representantes de las asociaciones empresariales más representativas y las organizaciones sindicales más representativas cabe señalar que la Ley 1/2018, de 8 de febrero, de diálogo social y participación institucional en Aragón, que tiene como objeto fomentar el diálogo social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón como factor indispensable para la cohesión social y el progreso económico y para la mejora de la competitividad del sistema socioeconómico aragonés, a través de la creación de un órgano paritario y tripartito, así como garantizar la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Aragón, a través de órganos colegiados de participación paritaria y tripartita de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos establece los criterios de representatividad en el ámbito de la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales.

A efectos de esta Ley se considera participación institucional, la defensa y promoción de los intereses que son propios de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Aragón, entendiéndose que defienden y representan el interés general socioeconómico de nuestra comunidad, todo ello en el seno de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos.

La participación institucional establecida en esta norma es de aplicación a todos los órganos colegiados de participación y asesoramiento de la Administración de la Comunidad



Autónoma de Aragón y sus organismos públicos en todo tipo de materias socioeconómicas, laborales y de fomento del desarrollo económico y social, en los términos concretos que resulten de la normativa específica en cada caso.

A la hora de regular los criterios de representatividad en el ámbito de la participación institucional, esta ley establece que, para la determinación del número de representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, salvo distinto criterio establecido en norma legal o reglamentaria que incremente la participación de estas organizaciones, se aplicará el criterio de más representativas en el ámbito autonómico, según lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y se mantendrá el carácter paritario las representaciones sindicales y empresariales.

- Valoración: No se acepta por cuestiones de proporcionalidad, operatividad y eficacia en el funcionamiento del órgano colegiado. Además, el ámbito de aplicación de la Ley 1/2018, de 8 de febrero, en la que se apoya dicha alegación se circunscribe al diálogo social y participación institucional en temas relativos a la política económica y social, laboral y de fomento del desarrollo económico y social que no coincide con la finalidad de la norma objeto de alegación.

Artículo 11

*** UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ARAGÓN**

- Aportación: Se propone la siguiente modificación en la redacción del Artículo 11 del Reglamento:

Artículo 11. Vocalías en representación de agentes sociales.

Las organizaciones empresariales, por un lado y, las sindicales por otro, deberán elegir como vocal, a una persona del área de igualdad que las represente en el Observatorio. Se podrá establecer un carácter rotatorio de forma anual entre las diferentes organizaciones.



Las vocalías estarán formadas por las cuatro personas de área de igualdad que representan a los agentes sociales en el observatorio: dos por las organizaciones sindicales más representativas y dos por las organizaciones empresariales más representativas.

Fundamentación:

- Coherencia con la alegación realizada previamente al contenido del apartado 1 del artículo 9 del proyecto de Decreto:

La modificación del artículo 9 del proyecto de Decreto propuesta anteriormente obliga a la modificación de la redacción dada al artículo 11.

- Valoración: No se acepta por cuestiones de proporcionalidad, operatividad y eficacia en el funcionamiento del órgano colegiado.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
La Directora General de Igualdad y Familias
TERESA SEVILLANO ABAD